



**NULIDAD DE AUTO DE DESVINCULACIÓN PROCESAL Y
PRESCRIPCIÓN**

1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dispone que es una garantía y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite. En tal sentido se requiere de mención expresa de la ley aplicable. Asimismo, la expresión de los fundamentos de hecho en que se sustentan la decisión adoptada.

2. Esta Suprema Sala Penal analizando el caso *sub iudice* advierte que el auto recurrido ha incurrido en causal de nulidad, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, cabe declarar su nulidad y disponer que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal penal superior¹ contra el auto del 4 de julio de 2023² expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (adición a sus funciones liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín³. El cual dispuso la desvinculación de la acusación fiscal por delito de homicidio simple al delito de encubrimiento personal y declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra **Eusebia o Antonia Rojas Chirote** por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el

¹ Véase fojas 606-608.

² Véase fojas 599-601.

³ Integrada mediante auto del 11 de julio de 2023. Véase fojas 610-611.



medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial sobre la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha precisado lo siguiente: “Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Tercero. En el Perú, se alude a él expresamente en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto. Respecto a la desvinculación procesal el inciso 2 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales destaca lo siguiente:

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso —si resultara pertinente y necesario— a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

⁴ Corte IDH. Caso Pavez Pavez vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.



II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, la procesada **Eusebia o Antonia Rojas Chirote** mantuvo una relación convivencial con el agraviado Guillermo Mina Camasca durante 6 años y seis meses aproximadamente. En ese tiempo procrearon 4 hijos de los cuales 2 fallecieron por enfermedad. Fue así que durante los meses de noviembre y diciembre de 1993, el agraviado se ausentó de su hogar convivencial y durante ese tiempo, la inculpada mantuvo una relación sentimental con el hermano de su conviviente, el coincepado Julio Mina Camasca, con quien mantuvo relaciones sexuales. Posteriormente, la procesada discutió con el agraviado por tal hecho y se retiró de la casa de este último el 7 de noviembre de 1994. Sin embargo, decidió regresar días después el **11 de noviembre** con la excusa de recoger las cosas de sus hijos. En esa ocasión, observó que los hermanos Julio y Guillermo Mina Camasca estaban discutiendo, por lo que decidió preparar los alimentos de sus hijos y retirarse a la chacra de Margarita Pino Rojas, lugar al que también concurrió el agraviado para realizar sus labores. Al terminar las labores en aquella chacra, ambos se dirigieron hacia su casa por caminos separados. En esas circunstancias, el agraviado Guillermo Mina llegó a su casa y fue atacado por su hermano Julio Mina con un hacha de leñador, quien le propinó sucesivos golpes de carácter mortal, lo que motivó su deceso. Momentos después, llegó la inculpada Rojas Chirote y encontró a su conviviente-agraviado tirado en un charco de sangre para luego dar aviso de este hecho al padre del agraviado y no a su tío quien vivía más cerca, ayudando de esta manera a que su coincepado Julio Mina Camasca se diera a la fuga.

⁵ Véase fojas 226-227.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. El fiscal penal superior, en su recurso de nulidad⁶ formalizado, solicitó que se declare haber nulidad en el auto recurrido. Al respecto formuló los siguientes agravios:

- 6.1. La desvinculación procesal realizada por el *ad quem* vulnera el principio de legalidad pues no verificó la concurrencia de los tres requisitos para su procedencia: i) identidad de hecho; ii) homogeneidad de tipos penales; iii) comunicación de la tesis de tipificación. Además, no desarrolló ninguna actividad probatoria en el juicio oral.
- 6.2. Además, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la complicidad secundaria se puede realizar en la etapa preparatoria, ejecutiva o en la consumación del hecho ilícito.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal⁷ opinó porque se declare no haber nulidad en el auto recurrido. En torno a ello, sostuvo los siguientes fundamentos:

- 7.1 La calificación jurídica del delito que se sostiene en la acusación es incorrecta, en razón que de acuerdo al marco descriptivo de la acción imputada a la acusada, procurar la fuga, de ningún modo puede subsumirse en el tipo penal propuesto en la imputación fiscal pues su participación es post consumatoria del delito de homicidio simple atribuido al procesado Julio Mina Camasca y por ello los hechos imputados a la acusada Antonia Rojas Chirote debieron subsumirse en el delito de encubrimiento personal, donde el sujeto activo no participa del primer delito sino que ayuda a que su autor eluda la persecución penal.

⁶ Véase fojas 606-608.

⁷ Véase fojas 17-24 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.



- 7.2** La desvinculación procesal realizada al inicio del juicio oral, antes de la etapa probatoria, se encuentra justificada debido al error manifiesto en la tipificación de la conducta de la acusada Rojas Chirote. Aunque la postura del representante del Ministerio Público fue persistir en la calificación incorrecta del tipo penal. Esta situación *sui generis* fue advertida por la Sala Penal Superior, lo que motivó la reconducción del tipo penal al correcto.
- 7.3** La desvinculación procesal ejercida por el Colegiado Penal Superior no modificó el elemento fáctico y garantizó el derecho de defensa. Y si bien el tipo penal de homicidio simple y encubrimiento personal no cumplirían con el presupuesto de homogeneidad, al proteger bienes jurídicos diferentes. Sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un límite al principio de *iura novit curia*, en virtud del cual la decisión de la Sala Penal Superior buscó remediar el error en la tipificación de los hechos atribuidos y con ello transitar innecesariamente por la actividad probatoria debido a la prescripción del delito. En este sentido, esta decisión es acorde con los principios de celeridad y economía procesal.
- 7.4** Con base a la corrección normativa efectuada por el Colegiado Penal Superior, resulta infundado el segundo agravio formulado por el recurrente respecto a la complicidad secundaria durante la consumación de un ilícito penal.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el auto recurrido examinará los fundamentos de dicha resolución y el recurso de nulidad planteado.



Noveno. Al respecto, se advierte que la Sala Penal Superior en la primera sesión del juicio oral⁸ se desvinculó de la imputación por delito de homicidio simple por delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 404 del Código Penal. En ese sentido, en los fundamentos primero al cuarto ha precisado lo siguiente:

9.1 Según la imputación fiscal, la participación de la procesada Rojas Chirote habría sido con posterioridad al hecho delictivo y su actuación habría sido la de “haber ayudado que se de a la fuga el autor del hecho y avisar de este hecho a la casa del padre y no del tío que era la mas cercana y se encontraba a 100 metros con el fin de lograr la fuga del autor. Además, ha dado versiones distintas a las ocurridas y ha propiciado el triángulo amoroso”. Al respecto, la Sala Penal Superior advirtió que los hechos imputados por el Ministerio Público de ninguna manera pueden ser considerados como complicidad de un delito porque la complicidad, en primer lugar, es subsidiaria y, en segundo lugar, la complicidad tanto primaria como secundaria deben realizarse antes de la comisión del hecho porque si se realiza junto con el hecho, se estaría hablando de coautoría y de ninguna manera puede haber una complicidad que se realice con posterioridad al hecho y, de ser así, solo podría producirse la comisión de otros hechos delictivos como en el presente caso. Por ello, refiere que el delito que habría cometido es el de encubrimiento personal, pero de ninguna manera de homicidio simple en calidad de cómplice ya sea primario o secundario.

9.2 Precisa también que, aunque la normativa procesal penal permite la desvinculación de la acusación fiscal y lo normal es que esto se realice una vez que concluya la actividad probatoria, precisamente porque como consecuencia de la actividad

⁸ Del 4 de julio de 2023.



probatoria, se advierte que la calificación jurídica que ha realizado el Ministerio Público no sería acorde a los hechos que fueron imputados en su acusación escrita y queda la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda desvincularse de la acusación fiscal. Sin embargo, el presente es un caso *sui generis* en el sentido de que el Colegiado Penal Superior ha advertido de que los hechos que está atribuyendo el Ministerio Público no se adecuan al tipo penal de homicidio simple ya sea como cómplice primario o secundario. No obstante, el representante del Ministerio Público ha persistido en que sería complicidad secundaria. Por otro lado, la defensa ha planteado un tema de carácter probatorio.

- 9.3** La Sala Penal Superior también agrega que, si bien en el presente caso se puede proseguir con el juzgamiento y realizar la actividad probatoria. Sin embargo, tal como están propuestos los hechos por el Ministerio Público, se llegaría al mismo resultado, pero con el perjuicio de que existe una procesada que se encuentra en calidad de reo en cárcel, es decir, se encuentra privada de su libertad y en forma innecesaria se estaría disponiendo que continúe privada de su libertad durante todas las sesiones que va a durar este juzgamiento realizándose la actividad probatoria para finalmente llegar a lo mismo. Por consiguiente, se desvincula de la imputación por delito de homicidio simple por delito de encubrimiento personal y, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el 11 de noviembre de 1994, declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Eusebia o Antonia Rojas Chirote.

Décimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal debe focalizar en el caso *sub iudice* la oportunidad, legalidad y consistencia de la decisión de desvinculación recurrida. Al respecto, resulta pertinente lo señalado en el



fundamento 3.1 del Recurso de Nulidad 3424-2013/Junín. En efecto, sobre dicha materia se ha precisado lo siguiente:

[...] el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República 4-2007/CJ-116, referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, del 16 de noviembre de 2007, estableció que si bien es inmutable el hecho punible imputado por el señor fiscal superior en la acusación escrita, es posible que el Tribunal de Instancia, de oficio **pueda introducir al debate una nueva calificación jurídica del hecho incriminado**, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad.

Decimoprimer. En atención, pues, al procedimiento, oportunidad y forma aplicado por la Sala Penal Superior, esta Suprema Sala Penal estima que la desvinculación procesal realizada por la Sala Penal Superior no se adecuó a las exigencias y límites legales de la institución de la desvinculación procesal y siempre observando los requisitos previstos en el artículo 285-A del C de PP⁹. Sobre todo, que la desvinculación aún por manifiesto error en la tipificación requiere el desarrollo del debate del juicio oral.

Decimosegundo. Cabe también estimar el agravio del recurso de nulidad consistente en que “la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la complicidad secundaria se puede realizar en la etapa preparatoria, de ejecución o en la consumación del hecho ilícito”, lo cual debió ser tema de debate en la audiencia. Por consiguiente, aquel agravio es estimable.

Decimotercero. En consecuencia, pues, esta Suprema Sala Penal concluye que el auto recurrido ha incurrido en causal de nulidad, insubsanable regulado en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En atención, pues, a tales consideraciones se debe declarar nulo el auto recurrido y ordenar la realización de un

⁹ Reforzado en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.



nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo considerar lo expuesto en la presente ejecutoria.

Decimocuarto. Es importante precisar que, debido a la gravedad del delito de homicidio simple imputado a la acusada Eusebia o Antonia Rojas Chirote y teniendo en cuenta que los hechos se habrían dado el **11 de noviembre de 1994**, se deben remitir los actuados **a la brevedad posible** a efectos de garantizar el correcto desarrollo del nuevo juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal, la jueza y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NULO** el auto del 4 de julio de 2023 expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (adición a sus funciones liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín. El cual dispuso la desvinculación de la acusación fiscal por delito de homicidio simple al delito de encubrimiento personal y declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra **Eusebia o Antonia Rojas Chirote** por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, considerando lo acotado en la presente ejecutoria, así como las demás diligencias que consideren pertinentes.
- III. **DISPONER** que **a la brevedad** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán, por impedimento del magistrado Guerrero López.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1110-2023
JUNÍN**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw